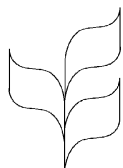




CBD



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BSWG/4/2  
8 de diciembre de 1997

Original: INGLÉS/FRANCÉS/  
ESPAÑOL

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA  
SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA  
Cuarta reunión  
Montreal, 5 a 13 de febrero de 1998

RECOPIACIÓN DE TEXTOS PRESENTADOS POR GOBIERNOS EN RELACIÓN  
CON ALGUNOS TEMAS: ARTÍCULOS 1, 1 bis Y 23 A 27

### Artículo 1

PRINCIPIOS/OBJETIVOS

REGIÓN DE ÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

El objetivo del presente protocolo, que debe tratarse de alcanzar en conjunción con los objetivos y disposiciones pertinentes del Convenio, es salvaguardar la salud humana y animal, el medio ambiente, la diversidad biológica y el bienestar socioeconómico de las sociedades frente a los posibles riesgos de la biotecnología, en particular la biotecnología moderna que conlleva el desarrollo, la manipulación, la transferencia, la utilización y la liberación de organismos vivos modificados y sus productos.

ARGENTINA

[ORIGINAL: INGLÉS]

El presente Protocolo se aplicará a la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Na.97-2637

101297

060198

/...

Para economizar recursos, sólo se ha imprimido un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

BOLIVIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

El objetivo del presente protocolo que debe tratarse de alcanzar junto con los objetivos y disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica es velar por la transferencia, manipulación y utilización seguras de cualesquiera organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna, centrado específicamente en los movimientos transfronterizos seguros de los mismos que puedan tener efectos adversos sobre el medio ambiente, y en particular la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana.

CHILE

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

El objetivo de este Protocolo es asegurar que el movimiento transfronterizo, manipulación y uso de los Organismos Vivos Modificados y sus productos derivados, resultante de la biotecnología, sea realizada en forma segura, de manera tal que no se produzcan efectos adversos sobre la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, salud humana, animal, medio ambiente y bienestar socio-económico.

COLOMBIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

El objetivo de este Protocolo es el de garantizar que el movimiento transfronterizo de OVM<sup>1</sup> se realice en condiciones seguras para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y para la salud humana; mitigar las consecuencias perjudiciales del movimiento transfronterizo no intencional; así como el de fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y de economías en transición, inter alia, mediante una financiación adecuada, para controlar el movimiento transfronterizo y para gestionar en forma ambientalmente segura los organismos objeto de este Protocolo.

GUINEA

[ORIGINAL: FRANCÉS]

El objetivo del presente protocolo es asegurar la transferencia, manipulación y utilización en condiciones de total seguridad de los organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, en el medio ambiente y en la salud humana, así como en el bienestar

---

<sup>1</sup> Organismos Vivos Modificados (en inglés Living Modified Organism)

socioeconómico de la población.

JAPÓN

[ORIGINAL: INGLÉS]

El objetivo del presente protocolo, que debe tratarse de alcanzar en conjunción con los objetivos y disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, es establecer los procedimientos apropiados, incluido, en particular, el del Acuerdo Fundamentado Previo (en lo sucesivo "AFP"), en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de cualquier organismo vivo modificado (en lo sucesivo "OVM") resultante de la biotecnología moderna que pueda tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, con miras a alcanzar los objetivos del Convenio.

MALASIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

El objetivo del presente protocolo es asegurar la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, en particular en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los imperativos socioeconómicos y los riesgos para la salud humana y de los animales.

SUDÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

El objetivo del presente protocolo es asegurar la transferencia, manipulación y utilización seguras, de una forma social y económicamente justificable, de los organismos vivos modificados (OVM) resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Deberían tenerse debidamente en cuenta los riesgos para la salud humana y de los animales y debería asegurarse además que estas actividades se realicen de acuerdo con el principio del desarrollo sostenible y de una forma que sea social y económicamente justificable.

SUIZA

[ORIGINAL: INGLÉS]

El objetivo del presente protocolo es fomentar la responsabilidad compartida y los esfuerzos de cooperación entre las Partes Contratantes para [contribuir a asegurar un nivel suficiente de protección en la esfera de la seguridad de la biotecnología, con un enfoque especial en] [alcanzar un nivel suficiente de seguridad en] el movimiento transfronterizo de organismos vivos

/...

modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, mediante el fomento y la facilitación del intercambio de información y el establecimiento de procedimientos apropiados.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

El objetivo del presente protocolo es fomentar el movimiento transfronterizo en condiciones de seguridad de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 1 bis

OBLIGACIONES GENERALES

REGIÓN DE ÁFRICA

1. Las Partes en el presente Protocolo se comprometen a aplicar las disposiciones del Protocolo y los anexos de éste, que constituirán parte integrante del presente Protocolo.
2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados o sus productos se realicen de forma que evite o reduzca a niveles aceptables los riesgos para la salud humana y animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades.
3. Las Partes prohibirán la exportación de organismos vivos modificados o sus productos a no ser que obtengan por escrito el Acuerdo Fundamentado Previo del Estado de importación sobre la importación específica.
4. Las Partes prohibirán la exportación de cualesquiera organismos vivos modificados o sus productos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos organismos o productos. Las Partes que ejerciten su derecho a prohibir la importación de organismos vivos modificados o sus productos comunicarán su decisión a la Secretaría y al Servicio de Intercambio de Información sobre Bioseguridad.
5. Las Partes cooperarán unas con otras para establecer un sistema ambientalmente adecuado de gestión de los posibles riesgos de los organismos vivos modificados y sus productos.
6. Cada Parte tomará las medidas adecuadas para:

/...

a) Velar por la seguridad de la biotecnología, especialmente en la liberación y transferencia transfronteriza de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna;

b) Velar por que las personas que participen en el desarrollo, la manipulación, la transferencia, la utilización o la liberación de organismos vivos modificados y sus productos tomen las medidas necesarias para evitar riesgos inaceptables para la salud humana y animal, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades;

c) Requerir que se facilite a los Estados interesados, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 7 del presente Protocolo, información sobre las transferencias transfronterizas previstas de cualesquiera organismos vivos modificados o sus productos;

d) Prohibir la exportación de cualesquiera organismos vivos modificados o sus productos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica regional que incluya a Partes cuyas normas prohíben la importación, o si tiene motivos para creer que los organismos o productos de que se trate no se gestionarán en forma ambientalmente racional, conforme a los criterios que decidan las Partes en su primera reunión;

e) Cooperar con otras Partes y, si procede, con organizaciones interesadas, directamente y por conducto de la Secretaría y el Servicio de Intercambio de Información sobre Bioseguridad, con respecto a las medidas necesarias para la seguridad de la biotecnología, incluida la difusión de información sobre organismos vivos modificados o sus productos, con objeto de velar por la gestión ambientalmente racional de esos organismos y productos y evitar el tráfico ilícito y las liberaciones no intencionales.

7. Además, cada Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sujetas a su jurisdicción nacional desarrollar, transferir, utilizar o liberar organismos vivos modificados o sus productos salvo que esas personas estén autorizadas para realizar esos tipos de actividades o trabajar con esos tipos de productos;

b) Exigirá que los organismos vivos modificados o sus productos que hayan de ser objeto de transferencia o de transferencia transfronteriza sean embalados, etiquetados y transportados de conformidad con las normas y requisitos que establezcan la Secretaría y las autoridades competentes de los Estados interesados;

c) Requerirá que los organismos vivos modificados o sus productos vayan acompañados de un documento de transferencia desde el lugar en que comienza la transferencia o transferencia transfronteriza hasta el lugar de utilización o liberación.

/...

8. Las Partes acuerdan que el hecho de no facilitar toda la información necesaria sobre organismos vivos modificados o sus productos disponible, así como el tráfico ilícito, son actos delictivos.

9. Cada Parte tomará medidas jurídicas, administrativas y de otra naturaleza adecuadas para aplicar y velar por la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, incluidas medidas para evitar y sancionar conductas contrarias a lo establecido en el Protocolo.

10. En virtud del presente Protocolo, los Estados donde se hayan desarrollado y hayan tenido su origen organismos vivos modificados o sus productos están obligados a exigir que esos organismos o productos se gestionen en forma ambientalmente racional y no se transfieran bajo ninguna circunstancia a los Estados de importación.

11. Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte o grupo de Partes imponer requisitos adicionales que sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las normas del derecho internacional, con objeto de proteger mejor la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades.

CHILE

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

En este artículo se podrían tener en cuenta, según convenga, los siguientes elementos:

a) Conforme.

b) Sacar del texto la frase que está entre corchetes [intercambio de información y no discriminación].

c) Conforme.

d) Conforme.

e) Conforme.

f) Conforme.

g) Conforme.

APORTACIONES DE LOS GOBIERNOS

Opción 1

1. Conforme.

/...

2. Donde dice: ... que evite o reduzca a niveles aceptables el riesgo para la salud humana y de los animales, ...

Debe decir: ... que evite o reduzca "al mínimo riesgo posible, dentro de un rango aceptable ...

3. Conforme.
4. Conforme.
5. Sacarla del texto.
6. Conforme.
7. Conforme.
8. Conforme.
9. Poner entre corchetes.
10. Conforme.

11. Poner entre corchetes ... [y no se transferirá en ninguna circunstancia a los Estados de importación].

#### COLOMBIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. Cada Parte deberá aplicar el procedimiento de CFP previsto en el artículo (CFP) respecto del movimiento transfronterizo de todo OVM.
2. Cada Parte garantizará que todo OVM que salga de su territorio contará con la debida autorización de la Autoridad Nacional Designada de la Parte receptora.
3. Las Partes que reciban información y notificaciones sobre movimientos transfronterizos en virtud del presente Protocolo, deberán garantizar la confidencialidad de los datos recibidos con este carácter.

#### ETIOPÍA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes, en el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo, elaborarán o mantendrán un plan de acción que incluya estrategias para lograr una combinación adecuada de iniciativas de los sectores público y privado que favorezca el desarrollo armónico de la biotecnología, a fin de obtener el mayor beneficio posible para la sociedad y conseguir que el desarrollo, la transferencia y la utilización de organismos vivos modificados se

/...

realice en condiciones seguras.

2. Para evitar la acumulación innecesaria de determinados productos químicos en el medio ambiente, así como posibles perturbaciones a los ecosistemas, las Partes velarán por que el diseño de organismos transgénicos destinados a la producción de productos químicos distintos de los presentes en los principales organismos progenitores haga que sean incapaces de existir de forma independiente fuera del control del ser humano.

GUINEA

[ORIGINAL: FRANCÉS]

Las Partes en el presente Protocolo:

a) Se comprometen individual y colectivamente a aplicar las disposiciones del Protocolo y sus anexos;

b) Velarán por que la preparación, manipulación, transferencia y utilización de OVM no perjudiquen a la conservación de la diversidad biológica, al medio ambiente o a la salud humana ni al bienestar socioeconómico de la población;

c) Velarán por que se obtenga el Acuerdo Fundamentado Previo antes de proceder a cualquier transferencia de OVM;

d) Convienen en que todas las informaciones relativas a los OVM se habrán de comunicar a todos los Estados afectados por el movimiento;

e) Están de acuerdo en que el tráfico ilícito de OVM es un delito que entraña la responsabilidad civil de sus autores, que quedan obligados a indemnizar a las víctimas;

f) Elaborarán y pondrán en práctica planes de emergencia adecuados para hacer frente y gestionar los riesgos vinculados con los movimientos transfronterizos accidentales o involuntarios.

INDIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de organismos vivos modificados informarán de su decisión al Centro de Intercambio de Información.

2. Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de OVM o sus productos a las Partes que hayan prohibido su importación.

3. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para:

/...



a) Velar por que los procedimientos de evaluación y gestión del riesgo se respeten escrupulosamente durante la manipulación, transporte, utilización, transferencia y liberación de OVM, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Velar por que las personas que participen en la manipulación de OVM adopten medidas para garantizar la seguridad para el medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana;

c) Velar por que el movimiento transfronterizo de OVM se realice de forma que queden protegidos el medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana;

d) Velar por que el Estado de exportación facilite al Estado de importación información acerca del movimiento transfronterizo de OVM propuesto en virtud del AFP;

e) Impedir la importación de OVM y sus productos si tienen razones para creer que el OVM de que se trate no se va a gestionar de forma ambientalmente racional;

f) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas, directamente y por conducto de la Secretaría, en actividades como la difusión de información sobre el movimiento transfronterizo de OVM, para mejorar la gestión ambientalmente racional de esos OVM y evitar el tráfico ilícito.

4. Lo dispuesto en el presente Protocolo no impedirá a una Parte imponer requisitos adicionales, que sean compatibles con lo dispuesto en el Protocolo y se ajusten a las normas del derecho internacional, para mejor proteger la diversidad biológica, la salud humana y el medio ambiente.

5. Lo dispuesto en el presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecido de conformidad con el derecho internacional ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que ejercen los Estados sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio por buques y aeronaves de todos los Estados de sus derechos de navegación ni a las libertades establecidas en el derecho internacional y que se recogen en los instrumentos internacionales pertinentes.

6. Las Partes adoptarán las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias para poner en práctica y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluidas medidas para evitar y sancionar las conductas que contravengan el Protocolo.

JAPÓN

/...

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes Contratantes en el Protocolo (en lo sucesivo las "Partes Contratantes") estarán sujetas a las siguientes obligaciones generales:

a) Adoptar medidas para aplicar las disposiciones del Protocolo a nivel nacional;

b) Adoptar, en particular, medidas para impedir los movimientos transfronterizos de OVM que no se ajusten a lo dispuesto en el Protocolo;

c) Cooperar con las demás Partes Contratantes en la aplicación armonizada de las disposiciones del Protocolo.

#### SUDÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes se comprometen a poner en práctica las disposiciones del presente Protocolo y sus anexos, que constituirán parte integrante del mismo.

2. Las Partes velarán por que el desarrollo, manipulación, transporte, utilización, transferencia y liberación de cualquier organismo vivo modificado se realice de manera tal que se eviten o reduzcan a niveles aceptables los riesgos para la diversidad biológica, el medio ambiente y la salud humana y de los animales.

3. Las Partes prohibirán la exportación de organismos vivos modificados hasta que se haya obtenido un Acuerdo Fundamentado Previo, por escrito, con el consentimiento expreso del Estado de importación para esa importación concreta.

4. Las Partes prohibirán la exportación de organismos vivos modificados a las Partes que hayan prohibido la importación de esos organismos. Las Partes que ejerzan su derecho de prohibir la importación de organismos vivos modificados informarán de esa decisión a la Secretaría y al Centro de Intercambio de Información sobre seguridad de la biotecnología.

5. Las Partes no permitirán la exportación de organismos vivos modificados a Estados que no sean Partes ni la importación de esos Estados.

6. Las Partes cooperarán en el desarrollo de un sistema ambientalmente racional de gestión de riesgos para los OVM.

7. Las Partes adoptarán las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias para:

a) Velar por la seguridad de la biotecnología, especialmente en la manipulación, utilización, liberación y transferencia transfronteriza de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna;

/...

b) Velar por que quienes participen en el desarrollo, manipulación, transferencia, utilización o liberación de organismos vivos modificados adopten las medidas necesarias para evitar riesgos inaceptables para la diversidad biológica, el medio ambiente y la salud humana y de los animales;

c) Requerir que se facilite a los Estados interesados información sobre las transferencias transfronterizas previstas de cualquier organismo vivo modificado de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 6 y 7 del Protocolo;

d) Prohibir la exportación de un organismo vivo modificado a cualquier Estado, o grupo de Estados pertenecientes a una organización regional de integración económica en el que figuren Partes en el Protocolo, que hayan prohibido la importación de ese organismo vivo modificado mediante medidas legislativas;

e) Cooperar entre sí y procurar la participación de las organizaciones pertinentes, directamente o por conducto de la Secretaría y el Mecanismo de Intercambio de Información, en la adopción de medidas encaminadas a velar por la seguridad de la biotecnología, incluida la difusión de información sobre los organismos vivos modificados.

f) Velar por que se precise una autorización nacional apropiada para todas las actividades, incluidas las experimentales, que supongan el desarrollo, la manipulación, la utilización, la transferencia y la liberación de organismos vivos modificados;

g) Requerir que los organismos vivos modificados que hayan de ser objeto de transferencia, interna o transfronteriza, se empaqueten, etiqueten y transporten de conformidad con las normas y requisitos establecidos por las Partes y las autoridades competentes de los Estados interesados; y

h) Requerir que los organismos vivos modificados vayan acompañados de un documento de transferencia desde el punto en que comience una transferencia transfronteriza hasta el punto de utilización o liberación de los organismos.

9. Las Partes adoptarán las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias para poner en práctica las disposiciones del presente Protocolo y vigilar su cumplimiento.

10. Lo dispuesto en el presente Protocolo no impedirá que una Parte o grupo de Partes puedan imponer requisitos adicionales compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y acordes con las normas del derecho internacional, con el fin de mejor proteger la salud humana y de los animales, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades.

SUIZA

/...

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
2. Las Partes Contratantes, de conformidad con el Protocolo, intercambiarán información sobre los organismos vivos modificados para contribuir a la gestión ambientalmente racional de la biotecnología.
3. Las Partes Contratantes velarán por que las medidas que se adopten para la supervisión de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción velada de ese comercio.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

No es necesaria ninguna disposición sobre obligaciones generales.

Artículo 23

ESTADOS QUE NO SON PARTES

REGIÓN DE ÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes no exportarán ni importarán organismos vivos modificados o sus productos hacia o desde Estados que no sean Partes.

/...

ARGENTINA

[ORIGINAL: INGLÉS]

Los Estados que no sean Parte pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Protocolo y las del Convenio sobre la Diversidad Biológica recibirán, por lo que se refiere a la aplicación de medidas comerciales, el mismo trato que las Partes que hagan lo propio.

BOLIVIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. Un Estado no podrá ser Parte del presente Protocolo siempre y cuando no sea Parte Contratante del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

2. Las decisiones relativas al presente Protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el Protocolo, cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo podrá participar como observador en cualquier reunión de las Partes de este Protocolo.

CHILE

[ORIGINAL: INGLÉS]

APORTACIONES DE LOS GOBIERNOS

Opción 2

ETIOPÍA

[ORIGINAL: INGLÉS]

Las Partes estarán vinculadas por las disposiciones del presente Protocolo en sus relaciones con los Estados que no sean Partes.

INDIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

Los Estados que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Protocolo serán tratados de la misma manera que las Partes que hagan lo propio.

/...

JAPÓN

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes Contratantes aplicarán los procedimientos de AFP a todas las transferencias previstas de OVM, tanto si el OVM de que se trate se importa de una Parte Contratante como si se importa de un Estado que no sea Parte. La Parte Contratante receptora no prohibirá una transferencia transfronteriza de OVM de un Estado que no sea Parte por el mero hecho de que los OVM provengan de un Estado que no es Parte.

2. Las Partes Contratantes podrán concertar con Estados que no sean Partes acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales compatibles con el presente Protocolo, en relación con el movimiento transfronterizo de OVM.

MALASIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes tendrán derecho a velar por que los Estados que no sean Partes no realicen ninguna transferencia, manipulación o utilización de OVM hacia un país receptor que sea Parte o dentro de ese país. Las Partes tendrán derecho a velar por que las personas o entidades bajo la jurisdicción de un Estado que no sea Parte no realicen ninguna transferencia, manipulación o utilización de OVM a ningún país receptor o dentro de ese país.

NÍGER

[ORIGINAL: FRANCÉS]

1. La transferencia de OVM hacia o desde países que no sean Partes estará sujeta a la previa concertación de un acuerdo bilateral entre el país que sea Parte en el Convenio y el país que no lo sea.

2. En virtud de ese acuerdo, el país que no sea Parte se obligará a respetar estrictamente las cláusulas del Protocolo sobre la transferencia de OVM.

3. El país Parte signatario del acuerdo bilateral deberá enviar una copia de ese acuerdo a la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica y al Centro de Intercambio de Información del Convenio.

SUDÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación y exportación de los organismos vivos modificados contemplados en el presente Protocolo desde o hacia Estados que no sean Partes. Si fuese viable,

/...

las Partes incluirán en un anexo las medidas y condiciones aplicables en esas circunstancias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, podrá permitirse la importación y exportación de organismos vivos modificados desde o hacia un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo si ese Estado hubiese presentado datos que permitieran a la Conferencia de las Partes determinar que ese Estado cumple plenamente las disposiciones del Protocolo.

SUIZA

[ORIGINAL: INGLÉS]

Los Estados que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Protocolo serán tratadas de la misma manera que las Partes Contratantes.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

No es necesario ninguna disposición sobre el comercio con Estados que no son Partes.

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

ARGENTINA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes velarán por que las medidas adoptadas para regular la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología en virtud del presente Protocolo no creen obstáculos innecesarios para el comercio internacional y no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción velada del comercio internacional.

2. Las Partes no harán discriminaciones entre los organismos vivos modificados importados y los que se produzcan en el país y/o los que hayan recibido previamente autorización para su importación de una tercera Parte.

AUSTRALIA

/...

[ORIGINAL: INGLÉS]

Las Partes se asegurarán de que las medidas adoptadas en relación con los organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo no creen obstáculos innecesarios para el comercio y no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción velada del comercio internacional.

BOLIVIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda introducir un organismo vivo modificado en un país Parte en el presente Protocolo con el objeto de realizar actividades de investigación, manipulación, producción, comercialización, uso y liberación del mismo, deberá cumplir con el procedimiento de AFP establecido en los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente Protocolo a fin de que el Estado importador proceda a determinar los riesgos para el medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana a fin de determinar si:

a) Se rechaza la introducción del organismo vivo modificado en el territorio nacional en primera instancia o;

b) Se permite admitir la realización de la evaluación de riesgos del organismo vivo modificado en cuestión para la autorización o rechazo de su introducción en el territorio del Estado importador.

2. Todas las actividades que se quieran realizar con un organismo vivo modificado, ya sea de origen nacional o extranjero, se efectuarán previa evaluación del riesgo, según lo establecido en el artículo 12 del presente Protocolo.

CHILE

[ORIGINAL: INGLÉS/ESPAÑOL]

Opción 2

1. Sacar del texto.
2. Conforme.
3. Conforme.
4. Conforme.
5. Conforme.
6. Las Partes podrán restringir el comercio de algunos OVM a la vez que

/...



permiten el de otros.

7. Los OVM deberían evaluarse de la misma forma.
8. Conforme.
9. Conforme.
- 10 . Conforme.
11. Conforme.
12. Conforme.
13. Conforme.

JAPÓN

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Durante los procedimientos de AFP, en especial los procedimientos de evaluación del riesgo, la Parte Contratante receptora no tratará los OVM de origen extranjero que se hayan importado de otro país, sea o no Parte Contratante, con el que se haya concertado un acuerdo o arreglo en virtud del párrafo 2 del artículo 23, de forma más restrictiva que los OVM de origen nacional, por el mero hecho de que los OVM de que se trate sean de origen extranjero.
2. Las Partes Contratantes receptoras podrán imponer condiciones específicas cuando se importen OVM de origen extranjero de países que no sean Partes con los que no se haya concertado un acuerdo o arreglo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23, siempre que esas condiciones no contravengan las disposiciones del presente Protocolo ni las disposiciones sobre no discriminación del Acuerdo de la OMC.

MALASIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. El país Parte receptor tiene el derecho soberano y la prerrogativa de adoptar sus propias decisiones sobre cualquier transferencia de OVM hacia el país Parte receptor o su manipulación o uso en ese país por parte del país Parte proponente, o cualquier persona o entidad bajo su jurisdicción, que se proponga transferir OVM hacia el país Parte receptor, o manipularlos o usarlos en ese país. Al adoptar sus decisiones, el país Parte receptor se reserva el derecho de tomar en consideración cualquier cuestión de interés nacional, como por ejemplo cuestiones sociales y éticas, y las cuestiones relacionadas con la cultura y la religión del país receptor.

/...

2. Las decisiones que el país Parte receptor haya tomado anteriormente sobre cualquier transferencia de OVM hacia el país Parte receptor, o su manipulación o uso en ese país por Parte de otro país Parte proponente, o una persona o entidad bajo su jurisdicción, no afectarán al derecho del país Parte receptor de adoptar sus propias decisiones sobre cualquier transferencia, manipulación o uso del OVM en el país Parte receptor por el país Parte proponente.

3. No se aplicarán al país Parte proponente las condiciones nacionales respecto a la transferencia, manipulación o uso de OVM en el país receptor si en el país Parte receptor se desarrollan, producen y liberan los mismos OVM.

SUIZA

[ORIGINAL: INGLÉS]

No se necesitan disposiciones específicas sobre la no discriminación. Este tema está contemplado en el párrafo 3 de nuestras propuestas para el artículo sobre obligaciones generales.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

La Parte importadora se asegurará de que sus decisiones y medidas respecto a la importación de un OVM no sean más restrictivas que las adoptadas respecto al mismo OVM producido en el país o importado de cualquier otro país.

Artículo 25

TRÁFICO ILÍCITO

REGIÓN DE ÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Se considerará tráfico ilícito toda transferencia transfronteriza de organismos vivos modificados o sus productos que tenga lugar sin notificación a todos los Estados interesados o su Acuerdo Fundamentado Previo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, o con Acuerdo Fundamentado Previo obtenido de los estados interesados por falsificación, engaño o fraude, o con Acuerdo Fundamentado Previo no materialmente conforme con los documentos presentados o derivado de la liberación deliberada de organismos vivos modificados en contravención del presente Protocolo y de los principios generales del derecho internacional.

2. Si un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados o sus productos se considera tráfico ilícito, el Estado de importación tendrá derecho a destruir o eliminar los organismos o productos de que se trate.

/...

3. Cada Parte tomará medidas legislativas adecuadas para impedir y sancionar el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a esos efectos con miras a alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

BOLIVIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. Con miras a alcanzar el objetivo del presente Protocolo todas las Partes promulgarán normas adecuadas para evitar y sancionar el tráfico ilícito.
2. Cuando un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados se considere tráfico ilícito, el Estado importador/país receptor ejercerá el derecho soberano de destruir o eliminar los organismos o sus derivados.
3. Las Partes exportadoras serán responsables de cualquier movimiento transfronterizo no autorizado, no fundamentado o de otra forma ilícito de organismos vivos modificados o sus productos, incluidos los casos de embalaje inseguro, fraude o falsificación de la aprobación, o exportación de material no conforme con la información por la Parte exportadora.
4. Las Partes deben transmitir a todas las Partes afectadas y no afectadas en el presente Protocolo, lo más rápido y eficazmente posible, toda la información disponible sobre el movimiento ilícito y cualquier riesgo conexo a través del mecanismo de intercambio de información.

CHILE

[ORIGINAL: INGLÉS/ESPAÑOL]

Opción 4

1. Para los efectos del presente Protocolo debe entenderse por "Tráfico ilícito" cualquier movimiento transfronterizo, manejo o uso de los OVM o sus productos derivados:

- a) Conforme;
- b) Conforme;
- c) Conforme.
2. Conforme.
3. Conforme.

Agregar e) de la opción 5:

Que tenga como resultado la transferencia, liberación,

/...

manipulación o uso deliberados de OVM en contradicción con el presente Protocolo y los principios generales del derecho internacional se considerará tráfico ilícito/transferencia no autorizada.

COLOMBIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. En caso de un tráfico ilícito, la Parte receptora tendrá derecho a:
  - a) Destruir el OVM en cuestión;
  - b) Pedir a la persona o Parte originaria responsable del tráfico ilícito la remoción del OVM en cuestión del medio ambiente de la Parte Receptora. En este caso la Parte originaria cubrirá los costos parciales o totales asociados a dicha remoción del OVM en cuestión del medio ambiente de la Parte receptora. En este caso la Parte originaria cubrirá los costos parciales o totales asociados a dicha remoción.
2. Cada parte deberá desarrollar legislación nacional apropiada para impedir o sancionar el tráfico ilícito

COMUNIDAD EUROPEA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Se considerará tráfico ilícito toda transferencia de OVM que tenga lugar sin haberse notificado a todos los Estados interesados o sin haber obtenido su Acuerdo Fundamentado Previo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. [Si un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados o sus productos se considerase tráfico ilícito, el Estado de importación tendrá derecho a destruir o eliminar los organismos o productos de que se trate.]
3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas adecuadas para impedir y sancionar el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a esos efectos con miras a alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
4. Los datos sobre los casos conocidos de tráfico ilícito deberán figurar en el mecanismo para el intercambio de información establecido en virtud del artículo 19.

GUINEA

[ORIGINAL: FRANCÉS]

1. A los efectos del presente Protocolo, se considerará tráfico ilícito toda transferencia de OVM que tenga lugar sin el Acuerdo Fundamentado Previo del

/...

Estado de importación y los Estados de tránsito, o en violación del contenido de dicho acuerdo.

2. Toda transferencia de OVM que tenga lugar en virtud de un Acuerdo Fundamentado Previo obtenido de los Estados interesados mediante falsificación o fraude se considerará tráfico ilícito.

JAPÓN

[ORIGINAL: INGLÉS]

No se necesitan disposiciones.

MALASIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. A los efectos del presente Protocolo, toda transferencia de OVM al país Parte receptor o su manipulación o uso en ese país por la Parte proponente o por cualquier persona o entidad bajo su jurisdicción:

a) sin la notificación a las Partes requerida en virtud del presente Protocolo; o

b) sin el Acuerdo Fundamentado Previo de cualquier Parte interesada de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo; o

c) con el Acuerdo Fundamentado Previo de las Partes interesadas obtenido mediante falsificación, engaño o fraude; o

d) que no se ajuste a la información facilitada con arreglo al procedimiento de AFP; o

e) que tenga como resultado la transferencia, liberación, manipulación o uso deliberados de OVM en contravención del presente Protocolo y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito.

2. En caso de una transferencia, manipulación o uso de OVM que pueda considerarse tráfico ilícito/transferencia no autorizada se aplicarán las disposiciones que figuran en ... (artículo sobre responsabilidad y reparación, incluida la indemnización).

NÍGER

[ORIGINAL: FRANCÉS]

1. Se considerará tráfico ilícito todo movimiento de un organismo vivo modificado que contravenga la legislación nacional sobre la transferencia de OVM y del presente Protocolo.

/...

2. Competerá a los participantes, a saber, los países, sean o no Partes, los países importadores y los países exportadores aplicar las medidas de prevención y sanción del tráfico ilícito.
3. El tráfico ilícito se determinará sobre la base de documentos fiables del país importador, del país exportador, de la Secretaría del Convenio o de un país tercero.
4. Al país responsable del tráfico ilícito se le imputarán los efectos nocivos provocados por la transferencia de un OVM en los territorios de los países que los sufran.
5. Las medidas de prevención que se deban adoptar y las sanciones que se deban imponer a los responsables del tráfico ilícito se definirán en la legislación nacional.
6. En caso de reincidencia, ningún país Parte en el Convenio comerciará en OVM con los responsables del tráfico ilícito por un período de tres años.

#### SUDÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. A los efectos del presente Protocolo se considerará tráfico ilícito toda transferencia, manipulación o uso de cualquier organismo vivo modificado si tuviese lugar:
  - a) sin el cumplimiento de las disposiciones sobre el Acuerdo Fundamentado Previo y/o la notificación que figuran en el Protocolo;
  - b) con una aprobación obtenida mediante falsificación, engaño o fraude, o con Acuerdo Fundamentado Previo que no se ajuste a los documentos presentados de conformidad con las disposiciones del Protocolo; y
  - c) en contravención de cualquier disposición de la legislación nacional aplicable en los Estados interesados.
2. En caso de tráfico ilícito de cualquier organismo vivo modificado, el Estado de importación tendrá derecho a destruir o eliminar los organismos o productos de que se trate.
3. Las Partes tomarán las medidas legislativas adecuadas para impedir y sancionar el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a esos efectos con miras a alcanzar los objetivos de la presente propuesta.

#### SUIZA

/...

[ORIGINAL: INGLÉS]

No se necesitan disposiciones sobre el tráfico ilícito.

Artículo 26

CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

REGIÓN DE ÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes se asegurarán de que los efectos socioeconómicos de la introducción de organismos vivos modificados o sus productos se tengan adecuadamente en cuenta en la evaluación y gestión de los riesgos. En particular, los usuarios deben ser conscientes del largo período de observación que esos efectos socioeconómicos pueden requerir para que se manifiesten consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos y perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.
2. Una Parte que tenga intención de producir, utilizando un organismo vivo modificado, un bien que hasta entonces se importaba, notificará a la otra Parte o Partes cuyas exportaciones se verían afectadas con antelación suficiente, y en cualquier caso no menor a siete años, para que puedan diversificar su producción y aplicar medidas relacionadas con la diversidad biológica que se reduciría como consecuencia de la perturbación de la producción de aquel bien. Cuando la Parte afectada sea un país en desarrollo, la Parte que sustituya sus importaciones en esa forma no natural facilitará asistencia financiera y técnica a la Parte afectada.

BOLIVIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. Las Partes se asegurarán de que los efectos socioeconómicos específicos y exclusivos de la introducción y la utilización de organismos vivos modificados o sus productos se tengan adecuadamente en cuenta en la evaluación y gestión de los riesgos. En particular el país importador debe tener en cuenta consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos y perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.
2. Las Partes promoverán las investigaciones sobre los aspectos socioeconómicos relacionados con la utilización, manipulación y transferencia de organismos vivos modificados, así como el intercambio de resultados de las investigaciones.

CHILE

/...

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

Las Partes deben asegurar que los impactos socioeconómicos de la introducción, manejo y uso de los OVM y sus productos derivados, sean apropiadamente considerados durante la evaluación y manejo de riesgos, aplicando estrategias y medidas que minimicen, prevengan y compensen los potenciales efectos socioeconómicos, debiendo los usuarios tener en cuenta que éstos pueden requerir un largo período de observación para manifestarse.

Se recomienda NO tomar en cuenta las opciones 1, 2 y 4.

COLOMBIA

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. Cada país deberá definir internamente su mecanismo institucional para realizar las evaluaciones de riesgo y de emitir juicios técnicos sobre las solicitudes de movimiento transfronterizo de conformidad con su legislación interna pertinente.
2. Para llevar a cabo la evaluación de riesgos, el país receptor deberá, entre otras cosas:
  - a) Tener en cuenta la información suministrada por el país originario;
  - b) Considerar los efectos reales y/o potenciales sobre la salud humana, el medio ambiente, la producción agropecuaria incluido el equilibrio en la población de las especies relacionadas;
  - c) Asegurarse de que los procesos para la evaluación y gestión de riesgos de todo tipo de microorganismo se hagan en condiciones de confinamiento.

ETIOPÍA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes desarrollarán o mantendrán legislación u otras disposiciones reglamentarias que protejan al público en general de una manipulación monopolística por parte de entidades del sector privado de las industrias de la biotecnología, las semillas, los productos químicos e industrias afines.
2. Las Partes se asegurarán de que las actividades realizadas con organismos vivos modificados, tanto por parte de entidades públicas como privadas, se regulen adecuadamente a fin de garantizar una aplicación justa y eficaz de las disposiciones del presente Protocolo y proteger los intereses fundamentales morales y socioeconómicos del público y de la comunidad internacional.

GUINEA

/...



[ORIGINAL: FRANCÉS]

Las Partes se asegurarán de que los efectos socioeconómicos que se deriven o puedan derivarse de la transferencia, manipulación y utilización de OVM se tengan en cuenta en la evaluación y gestión de los riesgos.

JAPÓN

[ORIGINAL: INGLÉS]

No se necesitan disposiciones.

MALASIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Por el presente Protocolo las Partes acuerdan que los imperativos socioeconómicos deben tenerse en cuenta a todos los niveles durante la transferencia, manipulación o uso de OVM. A este fin, el país Parte proponente se asegurará de que la evaluación de los riesgos efectuada por el propio país o por una persona o entidad bajo su jurisdicción, de conformidad con el artículo ... (artículo sobre evaluación de los riesgos) incluya evaluaciones específicas de los efectos socioeconómicos y los impactos de la transferencia en el país receptor, manipulación o uso de OVM o en su medio ambiente, en particular para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta la salud humana, la agricultura y el bienestar de la población.
2. La evaluación de los riesgos incluirá, en particular, una evaluación de si la introducción de OVM en el medio ambiente del país receptor puede causar el desplazamiento de un sistema agrícola o de uso de los recursos concreto o de la cultura y los medios de vida de la población local.
3. El país Parte proponente se asegurará de que las estrategias y medidas para la gestión de los riesgos que se proponga aplicar el país Parte receptor de conformidad con el artículo ... (artículo sobre gestión de los riesgos), incluyan estrategias y medidas que impidan, y si esto no fuera posible, reduzcan al mínimo o mitiguen los posibles efectos o impactos socioeconómicos en el país Parte receptor, en especial si la introducción de OVM en el medio ambiente del país Parte receptor puede causar un desplazamiento de un sistema agrícola o de uso de los recursos concreto o de la cultura y los medios de vida de la población local.

NÍGER

[ORIGINAL: FRANCÉS]

1. La decisión sobre la transferencia de organismos vivos modificados de un

/...

país exportador a un país importador debe tomarse teniendo en cuenta según los casos, los aspectos socioeconómicos.

2. La decisión definitiva de tener en cuenta los aspectos socioeconómicos de la transferencia recae sobre el órgano competente del país importador.

3. Las modalidades para la adopción de decisiones en las que se tengan en cuenta los aspectos socioeconómicos de la transferencia de un organismo vivo modificado se regirán por la legislación nacional de cada país Parte.

#### SUDÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes se asegurarán de que durante la evaluación y gestión de los riesgos se examinen adecuadamente los impactos socioeconómicos específicos y singulares derivados del uso de un organismo vivo modificado que pueda tener consecuencias adversas, teniendo en cuenta el hecho de que las consideraciones socioeconómicas variarán considerablemente de una Parte a otra.

2. Las Partes fomentarán la investigación sobre las consideraciones socioeconómicas del uso, manipulación y transferencia de organismos vivos modificados y el intercambio de los resultados de esa investigación.

#### SUIZA

[ORIGINAL: INGLÉS]

No se necesitan disposiciones concretas sobre consideraciones socioeconómicas en el Protocolo.

#### Artículo 27

#### RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

#### REGIÓN DE ÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Si se produjeran daños, incluidos daños transfronterizos, como consecuencia de organismos vivos modificados o de actividades y productos en los que esos organismos estén presentes, el Estado o Estados de origen deberán entablar negociaciones con el Estado o Estados afectados para determinar las consecuencias jurídicas de los daños, y el Estado o Estados de origen serán responsables objetivamente de los daños, que darán lugar a indemnización plena.

2. Si los daños, incluidos los daños transfronterizos, resultaran ser perjudiciales para la salud humana o animal, la diversidad biológica, el medio ambiente o el bienestar socioeconómico del Estado afectado:

/...

a) El Estado de origen sufragará los costos de todas las operaciones para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de que se produjera el daño. Si fuera imposible restablecer plenamente esas condiciones, el Estado de origen y el Estado afectado podrán llegar a un acuerdo sobre indemnización, monetaria o de otra naturaleza, por los deterioros sufridos.

b) Si como consecuencia de los daños a que se hace referencia en el inciso anterior se producen también daños a las personas o a la propiedad en los Estados afectados, el Estado de origen indemnizará también por esos daños.

3. En los casos a que se hace referencia en el párrafo 2, cuando haya más de un Estado de origen, los Estados responderán solidaria y mancomunadamente de los daños resultantes, sin perjuicio de las demandas que pudieran entablar entre ellos para determinar su cuota proporcional de responsabilidad.

4. El Estado de origen no será responsable si los daños se debieron directamente a una catástrofe natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

5. Las acciones de responsabilidad en el marco del presente artículo prescribirán transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que la Parte afectada conoció, o debió razonablemente haber conocido, el daño y la identidad del Estado de origen o el usuario, según proceda. En ningún caso se entablarán acciones una vez transcurridos 150 años, en el caso de los árboles, y 30 años, en cualquier otro caso, desde que tuvieron lugar los acontecimientos o el accidente que causaron el daño. Si la causa del daño fue una serie de acontecimientos, el plazo de 150 ó 30 años comenzará en la fecha del último acontecimiento.

6. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá:

a) A las Partes, adoptar y desarrollar las normas sobre responsabilidad y ejecución de sentencias;

b) A ninguna Parte presentar su demanda a la Corte Mundial de Bioseguridad o someterla a arbitraje, a decisión de la Corte Internacional de Justicia o a conciliación;

c) A una Parte o a una persona natural o jurídica representada por una Parte que considere ha sido perjudicada como consecuencia de una actividad o un producto en el que estén presentes organismos vivos modificados, presentar una demanda ante los tribunales del Estado de origen o, cuando la legislación nacional permita el acceso a los tribunales, ante los del Estado afectado. En este último caso, sin embargo, el Estado afectado no podrá utilizar la vía diplomática para presentar demandas por esos mismos daños.

BOLIVIA

/...

[ORIGINAL: ESPAÑOL]

1. Siempre que las actividades de investigación, manipulación, producción, comercialización uso y liberación e introducción de organismos vivos modificados ocasione daños a la diversidad biológica, el medio ambiente o la salud de la población, la Parte importadora o persona natural o jurídica representada por una Parte, dispondrá la substanciación de un proceso de investigación a objeto de determinar la gravedad del daño ocasionado, el grado de responsabilidad de la Parte exportadora o la persona natural o jurídica representada por la Parte causante de los daños, así como la indemnización al Estado afectado por el daño ocasionado.

2. Todos los casos de responsabilidad probada darán lugar al pago de indemnización justa y suficiente por las Partes exportadoras a las Partes afectadas.

3. Las partes importadoras podrán a expensas de la Parte exportador, confiscar, destruir o reexportar organismos vivos modificados o sus productos no autorizados.

CHILE

[ORIGINAL: INGLÉS/ESPAÑOL]

Opción 3

1. Conforme.
2. Conforme.
3. Conforme.
4. Sacar del texto.
5. Conforme.
6. Conforme.

Agregar punto 6 de la opción 4:

Si fuera necesario, las Partes importadoras podrán confiscar, destruir o reexportar los organismos vivos modificados o sus productos a expensas de la Parte exportadora.

COLOMBIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

/...

1. Responsabilidad

Las Partes en el presente Protocolo, reconociendo los riesgos que entrañan los movimientos transfronterizos de OVM, así como los procedimientos de Acuerdo Fundamentado Previo y evaluación del riesgo, convienen en establecer en el marco del Protocolo una responsabilidad de los Estados por los daños derivados del movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados cuando tengan lugar como consecuencia de:

a) una acción u omisión imputable al Estado en virtud de las disposiciones establecidas en el Protocolo;

b) una conducta que constituya el incumplimiento de una de las obligaciones internacionales del Estado dimanantes del Protocolo.

2. Responsabilidad civil

Los Estados son soberanos para determinar, mediante la legislación y los procedimientos nacionales, si la responsabilidad se considera atribuible a una Parte pública, civil o individual en virtud de la legislación nacional.

3. Indemnización

Si en el movimiento transfronterizo de OVM se presentara una contingencia compatible con lo dispuesto en el párrafo (responsabilidad), el Estado de origen velará por que se haga efectiva una indemnización por los daños causados a las Partes receptoras. El Estado de origen sufragará los costos del plan de contingencia necesario para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de producirse los daños. Si fuera imposible restablecer plenamente estas condiciones, podrá llegarse a un acuerdo sobre la indemnización, monetaria o de otro tipo, por el Estado de origen por el deterioro sufrido.

4. Medidas de restablecimiento

Cualquier medida razonable encaminada a restablecer o restaurar los daños o los componentes del medio ambiente destruidos o para introducir en el medio ambiente, cuando sea razonable, un equivalente de estos componentes. Competerá a las autoridades nacionales competentes adoptar esas medidas.

5. Prescripción de la responsabilidad

Los procedimientos por responsabilidad en relación con estos artículos prescribirán transcurridos NNN años de la fecha en que la Parte afectada conoció, o podía esperarse razonablemente que hubiera conocido, los daños y la identidad del Estado del movimiento transfronterizo de OVM que causó los daños.

6. Fondo de emergencia

/...

Las Partes deciden establecer un fondo de emergencia para hacer frente a las necesidades derivadas de la aparición de contingencias en el movimiento transfronterizo de OVM. El fondo estará constituido por contribuciones de todas las Partes.

7. Excepciones

Sobre el Estado de origen no recaerá responsabilidad alguna si los daños se debieran directamente a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

INDIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Si se produjeran daños, incluidos daños transfronterizos, como consecuencia de organismos vivos modificados o de actividades o productos en los que esos organismos estén presentes, el operador encargado de la producción, manipulación, exportación y suministro de esos OVM será responsable de los daños, que darán lugar a indemnización.

2. Si los operadores no pudieran hacer frente a su responsabilidad, el Estado o Estados de origen serán responsables en la medida en que hayan incumplido su obligación de actuar con la debida diligencia.

3. Si los daños, incluidos los daños transfronterizos, resultaran ser perjudiciales para salud humana o de los animales, la diversidad biológica y el medio ambiente:

a) El operador responsable de esos daños restablecerá, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de que se produjera el daño. Si los daños fuesen de tal naturaleza y magnitud que resultara imposible para el operador restablecer plenamente esas condiciones, el Estado de origen hará lo posible por lograr ese restablecimiento;

b) Si como consecuencia de los daños a que se hace referencia en el inciso anterior se produjeran también daños a las personas o a la propiedad en los Estados afectados, los pagos realizados por los operadores/el Estado de origen incluirán también indemnizaciones por esos daños.

4. En los casos a que se hace referencia en el párrafo 3, cuando haya más de un operador/Estado de origen estos responderán solidaria y mancomunadamente de los daños resultantes, sin perjuicio de las demandas que pudieran entablar entre ellos para determinar su cuota proporcional de responsabilidad.

5. El Estado de origen no será responsable si los daños se debieran directamente a una catástrofe natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

/...

JAPÓN

[ORIGINAL: INGLÉS]

Ninguna disposición.

MALASIA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Si se determinara que una transferencia, manipulación o utilización de OVM constituye tráfico ilícito/transferencia no autorizada en virtud del artículo .... (artículo sobre tráfico ilícito/transferencias no autorizadas) o si el país Parte que se propone realizar una transferencia o cualquier persona o entidad bajo su jurisdicción:

a) No cumpliera con el procedimiento de Acuerdo Fundamentado Previo establecido en el artículo (los artículos) ... (sobre Acuerdo Fundamentado Previo) del presente Protocolo; y/o

b) No realizara una evaluación del riesgo apropiada de conformidad con el artículo .... (sobre la evaluación del riesgo y anexo sobre parámetros para la evaluación del riesgo); y/o

c) No proporcionara estrategias y medidas adecuadas para la gestión del riesgo de conformidad con el artículo .... (sobre la gestión del riesgo); y/o

d) Incumpliera alguna de sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo que provocara efectos adversos o negativos en el medio ambiente del país Parte receptor, en particular para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los imperativos socioeconómicos y los riesgos para la agricultura y la salud humana, se derivarán de ello las consecuencias enumeradas en el párrafo 2 supra.

2. En el caso de que un país Parte que se proponga realizar una transferencia o una persona o entidad bajo su jurisdicción se encontrara en alguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo 1 supra, el país Parte que se proponga realizar la transferencia deberá:

a) Reembolsar al país Parte receptor los costos derivados de mitigar y/o eliminar los daños y/o efectos adversos que hayan ocurrido en el medio ambiente del país Parte receptor, incluida la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los imperativos socioeconómicos y los riesgos para la agricultura y la salud humana; y

b) Cuando el país Parte receptor lo estime conveniente, destruir, retirar o eliminar el OVM de que se trate a su propia costa, o reembolsar al país Parte receptor los gastos derivados de la destrucción, retirada o eliminación del OVM;

/...

y

c) Hacer efectiva una indemnización justa y suficiente, monetaria o de otra naturaleza, al país Parte receptor. Se entiende por indemnización justa y suficiente una reparación que permita al país Parte receptor establecer y poner en práctica medidas para rehabilitar y reparar los efectos adversos o negativos que hayan tenido lugar.

NORUEGA

[ORIGINAL: INGLÉS]

Las Partes en el presente Protocolo estudiarán, en su primera reunión, la forma de establecer procedimientos conformes con el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio para desarrollar reglamentos y procedimientos apropiados en la esfera de la responsabilidad e indemnización, incluida la rehabilitación y la indemnización por daños a la diversidad biológica provocados por organismos vivos modificados.

SUDÁFRICA

[ORIGINAL: INGLÉS]

1. Las Partes son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la preservación del medio ambiente. Su responsabilidad se regirá por el derecho internacional.
2. Las Partes velarán por que se disponga de recursos, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para la indemnización u otro tipo de reparación, pronta y suficiente por los daños causados por la utilización, manipulación y transferencia de organismos vivos modificados por personas físicas o jurídicas bajo su jurisdicción.
3. Con el fin de velar por una indemnización pronta y suficiente por todos los daños causados por la utilización, manipulación y transferencia de organismos vivos modificados, las Partes cooperarán en la aplicación del derecho internacional vigente y el desarrollo del derecho internacional en relación con la responsabilidad por la evaluación e indemnización de daños y el arreglo de controversias conexas, así como, cuando convenga, en la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización suficiente, como la toma obligatoria de seguros y los fondos de compensación.

SUIZA

[ORIGINAL: INGLÉS]

No es necesaria ninguna disposición concreta sobre responsabilidad e indemnización en el Protocolo.



-----